

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190114400
Ejecutante	Claudia Aponte
Ejecutado	Edward Daniel Bobadilla Toledo

En atención a la nueva revisión del plenario y a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Respecto a la solicitud de aclaración del auto de fecha 27/10/2021 que realiza la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Nacional de Colombia, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, a través de escrito remitido 18/02/2022 (16:40) visible en el numeral 005 del expediente virtual, se le informa que no se tuvo en cuenta el intento de notificación al ejecutado EDWARD DANIEL BOBADILLA TOLEDO, como quiera que en las constancias remitidas a este despacho a través del correo institucional los días 29/04/2021 (13:27) no se observa el envío o adjunto **del acta de notificación la cual debe estar cotejada**, así como los documentos con el que se pretende intimar al señor EDWARD DANIEL BOBADILLA TOLEDO, **tampoco se encuentran cotejados**.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al domicilio del ejecutado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 del decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, no fueron aplicadas.

En ese orden de ideas, no le queda otra salida al Juzgado que NO tener en cuenta los documentos contentivos de intento de notificación al ejecutado, por no cumplir con los requisitos señalados en las normas referidas, dejando claridad que el ejecutado NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificado del auto que ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular, por lo que se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación de que trata la ley 2213 de 2022, conforme lo expresan las normas pertinentes, pero eso sí, acreditando el recibido del correo y los documentos cotejados, ora fuera porque la cuenta de correo cuente con la opción de acreditar la entrega y recibo del mensaje de datos o ya sea por medio de una empresa de correos o mensajería especializada para ello.

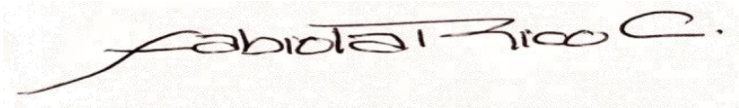
Aunado a lo anterior, tal y como se le señaló en el auto en mención y del cual solicitó aclaración, el intento de citatorio fue remitido por la ejecutante y no su apoderada judicial, quien es la persona que está facultada para ello puesto que se le reconoció personería jurídica para actuar en el presente asunto.

2.- En cuanto a la afirmación que realiza la estudiante DANIELA VALENTINA HERRERA MOLANO en el inciso segundo de su escrito visible en el numeral 005 del expediente virtual, se le informa a la misma que el despacho no ha aceptado su renuncia al cargo, como quiera que no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P. *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”* (negritas del juzgado), tal como se le indicó en auto de fecha 05 de marzo de 2021, “allegue

la copia de la comunicación remitida a su poderdante CLAUDIA APONTE CAVIADES (claudiaaponte53@gmail.com); en donde le informa la renuncia a dicho mandato.; donde luego de revisado el expediente no obra constancia dentro del mismo que le haya comunicado su renuncia a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 203 De hoy 14/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	110013110017 20190050400
Demandante	Néstor Saul Matallana Robles
Demandados	Irma Cristina Matallana Robles

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante, Dr. FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO presentó en tiempo escrito de contestación de la demanda, la cual contiene excepciones de mérito; observando el despacho que dio cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022, remitiendo la misma al apoderado de la parte demandante.

Así mismo, se tiene que el Dr. JUAN CAMILO SERNA CÁRDENAS en calidad de apoderado de la parte demandante, allegó en tiempo escrito recorriendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

2.- Testimonios: Cítese a MARLON GOMEZ BENAVIDES, GUILLERMO MATALLANA SANCHEZ, MIGUEL ANTONIO AMAYA CRISTANCHO y MYRIAM GOMEZ BENAVIDES, para que procedan a rendir declaración.

Se requiere al apoderado de la parte interesada para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, allegue los correos electrónicos de los testigos ordenados escuchar.

II. Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.-Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante NÉSTOR SAUL MATALLANA ROBLES, solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimonios: Cítese a MARIELA MATALLANA ROBLES, MARTHA PORTILLA DE MARTÍNEZ Y CECILIA HERRERA DE CETINA para que procedan a rendir declaración.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, allegue los correos electrónicos de los testigos ordenados escuchar.

III. De oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada IRMA CRISTINA MATALLANA ROBLES.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 23 del mes de enero del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

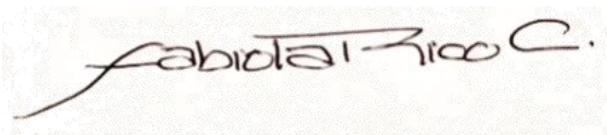
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 203	De hoy 14/12/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

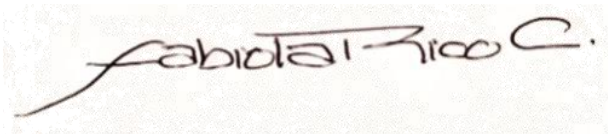
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	110013110017 20200024300
Demandante	David Ricardo Castelblanco Chavarro
Demandado	Gisela Alejandra Páez Amaya

Téngase en cuenta el envío del citatorio a la señora GISELA ALEJANDRA PÁEZ AMAYA, allegado con el anterior escrito obrante en el numeral 008 del expediente virtual.

Proceda la parte actora a elaborar y remitir el **aviso de notificación** a la señora GISELA ALEJANDRA PÁEZ AMAYA conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 203	De hoy 14/12/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

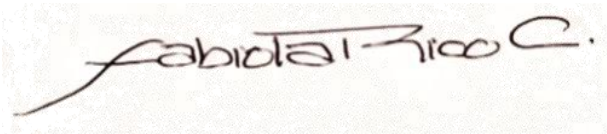
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	110013110017 20200024300
Demandante	David Ricardo Castelblanco Chavarro
Demandado	Gisela Alejandra Páez Amaya

En atención a los memoriales e informe secretarial, se DISPONE:

- 1.- Se reconoce a la Dra. MELISSA JANNINE ANIBAL LOPEZ como apoderada judicial del demandante DAVID RICARDO CASTELBLANCO CHAVARRO, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma. Con el anterior reconocimiento queda revocado cualquier poder anterior otorgado a profesional del derecho.
- 2.- Se niega la solicitud de fijación de fecha de audiencia dentro del presente asunto, realizada por la apoderada de la parte demandante en el escrito visible en el numeral 009 del expediente virtual, como quiera que por auto de esta misma fecha se está ordenando a la parte interesada elaborar y remitir el **aviso de notificación** a la demandada conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 203	De hoy 14/12/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

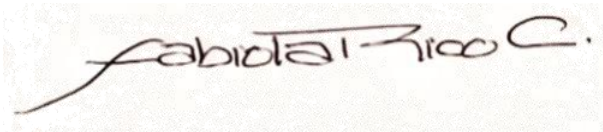
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210020100
Demandante	María Mercedes Soaterna Rivera
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Rómulo Alberto Gaitán Luque

Atendiendo el contenido de los memoriales y anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.- Se reconoce al Dr. LUIS FERNANDO OTALORA ROMERO como apoderado sustituto de la parte demandante MARIA MERCEDES SOATERNA RIVERA, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. CESAR STIVEN MORENO GAMBOA (numeral 013 del expediente virtual).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 203	De hoy 14/12/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210020100
Demandante	María Mercedes Soaterna Rivera
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Rómulo Alberto Gaitán Luque

Téngase en cuenta que el curador ad litem designado para representar a los herederos indeterminados del causante ROMULO ALBERTO GAITAN LUQUE aceptó el cargo encomendado, quien luego de notificado por la secretaría del juzgado presentó en tiempo escrito de contestación de la demanda el cual contiene excepciones de mérito denominada “innominada o genérica”.

Así mismo, observa el despacho que el curador ad litem dio cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022, remitiendo la contestación a los apoderados y las partes dentro del presente asunto, incluyendo al correo electrónico del apoderado sustituto, Dr. LUIS FERNANDO OTALORA ROMERO, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio del traslado de la excepción genérica o innominada.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

II. Por la parte demandada LEIDY SOLEDAD GAITAN SOATERNA y JULLIETH ALEXANDRA GAITAN SOATERNA

1.- Documentales: Solicitan se tenga en cuenta para ser valoradas las documentales allegadas por la parte demandante y manifiestan así mismo no oponerse a las pretensiones de la demanda.

III. Por la parte demandada CARLOS ALBERTO GAITAN CUELLAR:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda ni otorgó poder a profesional del derecho para que lo represente.

IV. Por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ROMULO ALBERTO GAITÁN LUQUE:

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MARÍA MERCEDES SOATERNA RIVERA (leidysoledadgaitan@gmail.com) solicitado en la contestación de la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los demandados LEIDY SOLEDAD GAITAN SOATERNA

(leidysoledadgaitan@gmail.com) y JULLIETH ALEXANDRA GAITAN SOATERNA (juliagaitansoa@gmail.com) y CARLOS ALBERTO GAITAN CUELLAR (carlosagc1965@gmail.com).

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 24 del mes de enero del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

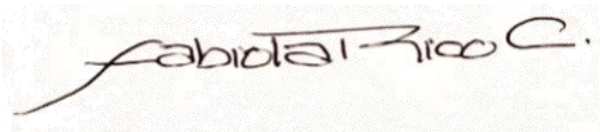
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 203	De hoy 14/12/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720210044800
Demandante	Diana Marcela Ruiz Ramírez
Demandado	Leonardo Nieves Velasco

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. realizada a la parte pasiva y allegada a través del correo institucional el 10/08/2022 a las 12:02, como quiera que revisada la citación para diligencia de notificación personal art.291 C.G.P. (fl. 6 numeral 004 del expediente virtual) obra un error en la dirección, puesto que se indica que se dirige a la CALLE 152 A # 101 A- 45 **TORRE 3 APTO 402**, cuando la dirección suministrada en la demanda como lugar de notificación del señor LEONARDO NIEVES VELASCO es la CALLE 152 A # 101 A- 45 **TORRE 13** APTO 402; así mismo se indica en la dirección señalada en la certificación expedida por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO (fl.9 del numeral 004 del expediente virtual) del destinatario, la CALLE 152 A # 101 A- 45 **TO 3 APT 402**, datos distintos a los indicados en la demanda.

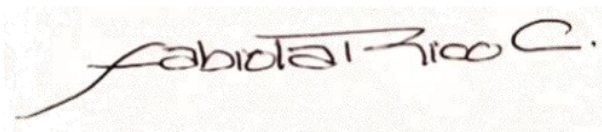
Por otra parte, el citatorio de que trata el art. 292 del C.G.P. obrante a folio 5 del numeral 004 del expediente virtual, señala como dirección de notificación del demandado la CALLE 138 BIS # 127 C-49, y la certificación expedida por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO visible en el folio 4 del numeral 004 del expediente virtual, también señala la CALLE 138 BIS # 127 C-49; dirección que no está indicada en la demanda como perteneciente al demandado.

En ese orden de ideas, no le queda otra salida al Juzgado que NO tener en cuenta el intento de notificación al demandado LEONARDO NIEVES VELASCO, por no cumplir con los requisitos señalados en el art. 291 del C.G.P.; dejando claridad que el demandado NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificado del auto que admitió la presente demanda, por lo que se pone en conocimiento del defensor de familia adscrito al juzgado para que proceda a realizar la notificación de que tratan los artículos 291 y siguientes del C.G.P., aplicándose en su totalidad con los anexos allí exigidos.

Finalmente, como quiera que no se tuvo en cuenta el citatorio de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., el citatorio de aviso remitido no se puede tener en cuenta por las razones antes expuestas y como quiera que se debe realizar en debida forma el primero de ellos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is shown on a light-colored, textured background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 203 De hoy 14/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Impugnación de la maternidad
Radicado	110013110017 20220019400
Demandante	Yaniv Levi Ezra (Ezra)
Demandado	Claudia Carolina Prias Gil
Menor	Ruth Levi Prias

En atención a los memoriales e informe secretarial, se DISPONE:

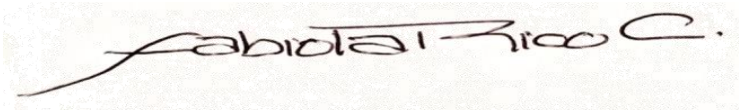
1.- Téngase en cuenta que por secretaria se notificó dentro del presente asunto al defensor de familia adscrito a este juzgado, tal como se observa en el numeral 009 del expediente virtual.

2.- Tener como surtida **LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, de fecha 26 de mayo de 2022**, a la demandada **CLAUDIA CAROLINA PRIAS GIL**, el día en que se notifique por estado la presente providencia, toda vez que en este se le reconoce personería al apoderado, de conformidad con lo instituido en el inciso 2° del art. 301 del CGP.

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada notificada por conducta concluyente allegó por intermedio de su apoderado judicial escrito contentivo de contestación de demanda y anexos (archivo digital No. 010), por economía procesal y por prevalencia del derecho sustancial, **el Despacho se abstiene de ordenar correr traslado de la demanda al extremo pasivo.**

4.- **SE LE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto, al abogado NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS, como **apoderado** de la demandada CLAUDIA CAROLINA PRIAS GIL, en los términos y para los fines del mandato conferido, según poder que obra en el folio 4 del archivo digital No. 010.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 203 De hoy 14/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Impugnación de la maternidad
Radicado	110013110017 20220019400
Demandante	Yaniv Levi Ezra (Ezra)
Demandado	Claudia Carolina Prias Gil
Menor	Ruth Levi Prias

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD, que presentara a través de apoderado judicial el señor YANIV LEVI EZRA (EZRA) en contra de CLAUDIA CAROLINA PRIAS GIL, respecto de la niña RUTH LEVI PRIAS, ante este despacho.

2.- Por auto de fecha 26 de mayo de 2022, se admitió la presente demanda de impugnación de la maternidad que a través de apoderado judicial, promueve el señor YANIV LEVI EZRA (EZRA) en contra de CLAUDIA CAROLINA PRIAS GIL y que así mismo, sería del caso ordenar la práctica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA FUNDEMOS IPS (fl. 1-4 del numeral 003 del expediente virtual), la misma se tiene en cuenta.

3- Por otra parte, la demandada Claudia Carolina Prias Gil, el 15 de junio de 2022, allegó escrito de contestación de la demanda a través de apoderado judicial indicando como ciertos todos los hechos del escrito de demanda, así mismo no se opone a las pretensiones de la demanda y no presenta excepciones de mérito; razón por la cual este despacho de conformidad a lo señalado en el artículo 386 numeral 4º del Código General del Proceso, procederá a dictar sentencia de plano y dar por terminado el proceso; aunado a lo anterior, se observa que no fue objeto de contradicción el dictamen de prueba de ADN allegada con el líbelo demandatorio, vistas a folios del 1 al 4 del numeral 003 denominado “003.ANEXOS” del expediente virtual.

4.- Que el señor YANIV LEVI EZRA (EZRA) y la señora CLAUDIA CAROLINA PRIAS GIL, celebraron un contrato atípico de maternidad subrogada, cumpliendo a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional (sentencia T-968 de 2009), acordaron la gestación del niño objeto de este proceso, donde la demandada, aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento in vitro realizado por la CENTRO LATINOAMERCAIO DE DIAGNOSTICO GENÉTICO

MOLECULAR (fl. 9-25 del numeral 003 del expediente virtual, denominado "003. ANEXOS").

5.- La señora Claudia Carolina Prias Gil, manifestó su consentimiento, en pleno uso de su capacidad física y mental, su voluntad libre, espontánea y altruista de prestar su útero y por lo tanto de gestar en su vientre los embriones como resultado de un tratamiento médico de Reproducción Humana Asistida IN VITRO, resultante de la fertilización del esperma del señor YANIV LEVI EZRA (EZRA) y óvulos donados anónimos.

6.- Como resultado del citado procedimiento, nació la niña RUTH LEVI PRIAS, el 14 de febrero del 2022 y registrado con el NUIP 1013030650 e indicativo serial 33548847, de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, por ser este el procedimiento legal a seguir, por cuanto el certificado de nacido vivo corresponde a la gestante CLAUDIA CAROLINA PRIAS GIL.

7.- El 2022/02/25 se tomaron las muestras para la elaboración de los estudios de maternidad y paternidad en el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS I.P.S., arrojando como conclusión: "CLAUDIA CAROLINA PRIAS GIL, se excluye como la madre biológica de RUTH LEVI PRIAS".

8.- El 2022/03/07 en el mismo Instituto de Genética se dio resultado del estudio para la Paternidad del señor YANIV LEVI EZRA (EZRA) y reportó el siguiente resultado: "Se tiene entonces que es 43178737,322728 veces más probable que YANIV LEVI EZRA sea el padre biológico de RUTH LEVI PRIAS a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99,9999976840454%. Se calculó la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-BOGOTA-PORRAS.

9.- La demandada conoce de esta demanda y se allana a las pretensiones de la misma, por tener claro que ella no es la madre biológica de la niña citada.

CONSIDERACIONES:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **impugnación de la maternidad** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda; además, que no se enfrentó ni controvirtió los resultados de las pruebas de ADN allegados con el líbello demandatorio, vistos a folios 1-4 del numeral 003 del expediente virtual denominado "003.ANEXOS".

En consecuencia, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que la niña RUTH LEVI PRIAS, nacida el 14 de febrero de 2022, registrada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, no es hija de la señora CLAUDIA CAROLINA PRIAS GIL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.332.455.

Segundo: DECLARAR que la niña en adelante se identificará con el nombre de RUTH LEVI EZRA (EZRA), nacida el 14 de febrero de 2022, registrada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, es hija del señor YANIV LEVI EZRA (EZRA) identificado con el pasaporte No. 34331982 expedido por el Gobierno de Israel.

Tercero: OFICIAR a la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento de la niña RUTH LEVI PRIAS identificada con Nuip:1013030650 e indicativo serial 33548847, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

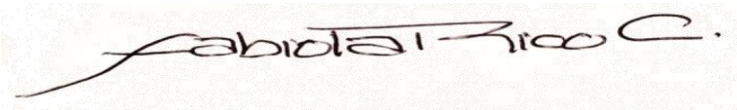
Cuarto: No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Quinto: Expedir a costas de los interesados las copias auténticas que de esta sentencia soliciten.

Sexto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 203 De hoy 14/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Disminución de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20220022300
Demandante	Cristian Camilo Martínez Calvo
Demandado	Yazmín Triana Farfán

En atención a los memoriales e informe secretarial, se DISPONE:

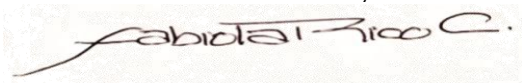
1.- Se reconoce al Dr. DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ como apoderado sustituto de la parte demandante CRISTIAN CAMILO MARTINEZ CALVO, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por la Dra. DIANA AGUILAR FORERO (numerales 007 del expediente virtual).

2.- Téngase en cuenta que la parte demandada dentro del presente asunto, fue notificada conforme a los presupuestos del art. 8 del decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal, guardó silencio, tal como se observa en el numeral 006 del expediente virtual.

3.- Previo a continuar con el trámite del presente asunto, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso cuarto del auto de fecha 06 de junio de 2022, notificando al defensor de familia adscrito al juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 203 De hoy 14/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720180041800
Demandante	Disney Yomara Caicedo Galindo
Demandado	Miller Andrei Arenas Loaiza
Asunto	Termina proceso (art. 312 C.G.P)

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito allegado por el apoderado del demandado, Dr. JULIO CÉSAR PARRA HINCAPIE, quien a su vez allega escrito remitido por el alimentario DIEGO ANDRÉS ARENAS CAICEDO, quien en la actualidad es mayor de edad; donde manifiesta que es su voluntad libre y espontánea de exonerar al señor demandado MILLER ANDREI ARENAS LOAIZA y de terminar cualquier obligación económica, que le sea obligada por la ley; por ser procedente de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, por sustracción de materia, se DISPONE:

Primero: Dar por terminado el proceso de la referencia, por solicitud expresa de la parte demandante.

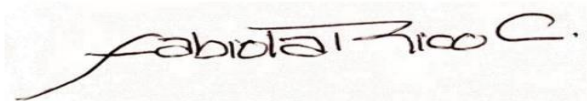
Segundo: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los OFICIOS respectivos.

Tercero: Expedir a costa de los interesados las copias auténticas de esta providencia del escrito de acuerdo que las partes soliciten.

Cuarto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 203	De hoy 14-12-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	